



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00023-00
Demandante	MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ
Causante	JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
Auto No.	771

### ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, solicitud presentada por la heredera CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN.

### ANTECEDENTES

En la fecha del 15 de julio presente, la heredera CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN presentó memorial en el cual el decreto de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., argumentando para ello, que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, cursa un proceso declarativo de Filiación Extramatrimonial e Investigación de la Paternidad en contra del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, indicando (y acreditando) que adjunta como prueba de la solicitud, notificación del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, del proceso de Filiación Extramatrimonial e Investigación de la Paternidad.

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado lo descrito anteriormente, debe inicialmente ponerse de presente, que mediante el auto 570 del 25 de mayo se aceptó la renuncia a poder conferido por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN y se le requirió para que constituyera un nuevo apoderado judicial que la continuara representado al interior del presente asunto, decisión que según consta en el expediente, le fue comunicada mediante oficio 323 del 1 de junio de 2022, advirtiéndole que la solicitud que da origen al presente pronunciamiento la realiza la citada heredera en forma directa, es decir, sin que medie apoderado judicial y sin que hasta el momento se haya aportado al expediente el respectivo poder que le confiera a un profesional del derecho para que la continúe representando en el presente asunto, incumpliendo con ello el derecho de postulación establecido en el artículo 74 del C.G.P, el cual implica que las partes deben comparecer y en todas sus actuaciones deben estar representados por profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la solicitud presentada por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN en virtud a que dicha solicitud no se realizó por intermedio de apoderado judicial y se le requerirá nuevamente para que constituya un nuevo apoderado judicial que la represente al interior del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, realizada por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN en la fecha del 15 de julio hogaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN para que constituya un nuevo apoderado judicial que la represente al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
**JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **133**

26 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario